

Energía

Algo más sobre el mecanismo de ajuste de costes de producción para reducir el precio de la electricidad en el mercado mayorista y otras novedades en el sector eléctrico

Real Decreto Ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de los costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

ANA I. MENDOZA LOSANA

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Contexto y objetivos del Real Decreto Ley 10/2022

Desde el mes de junio del 2021, el Gobierno español ha ido adoptando diversas medidas para tratar de poner freno a la imparable subida del precio de la energía eléctrica. Sin embargo, en un sistema marginalista de fijación de precios, en el que el precio de la energía viene determinado por el precio del gas en el mercado mayorista, todas estas medidas han resultado infructuosas, pues no actuaban sobre el origen del problema, sino sobre sus resultados. En este contexto, España y Portugal han logrado que la Comisión Europea les reconozca el estatus de «isla energética» por su escasa

interconexión (menor del 3 %) con el resto de la Unión Europea. Se ha hablado de la «excepción o singularidad ibérica» que va a permitir a los dos Estados limitar los precios de la energía eléctrica en el mercado mayorista, con la expectativa de que esa limitación se traslade también a los precios del mercado minorista con un triple objetivo: proteger a los consumidores —en particular a los más vulnerables—, mejorar la competitividad de las empresas y reducir la disparada inflación.

Con estas optimistas expectativas, el pasado viernes 13 de mayo, un consejo de ministros extraordinario aprobó el Real Decreto Ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se

establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

2. Dinámica del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista

Aunque se ha hablado de «limitar» o «topar» el precio del gas, realmente, el Gobierno español no limita (ni puede hacerlo en tanto en cuanto viene determinado por el mercado internacional) el precio del gas. Lo que hace el real decreto ley es establecer un mecanismo de ajuste de los costes en los que incurren las instalaciones térmicas incluidas en su ámbito de aplicación (utilizan combustibles fósiles) en una cuantía proporcional a la internalización del mayor coste de aprovisionamiento de los combustibles fósiles empleados por dichas instalaciones en la producción de electricidad. En otros términos, se reconoce a estas instalaciones un derecho al cobro por el sobrecoste en el que incurren debido a los elevados precios del gas en el mercado internacional. La norma habla de «ajuste», lo que implicaría un eventual derecho de pago por la diferencia entre el precio del gas consumido y el precio de referencia. Sin embargo, dada la situación actual y la trayectoria de los mercados en los últimos meses, es difícil pensar que el coste del gas vaya a ser inferior al máximo previsto como precio de referencia al final del periodo de vigencia del sistema (70 €/MWh). La propia norma establece que, si el precio del gas natural en el mercado en un determinado horizonte de programación es inferior al precio de referencia del gas natural, no se aplicará ajuste alguno en el referido horizonte de programación.

Para determinar la cuantía unitaria diaria del ajuste para cada instalación de producción afectada se emplea una fórmula matemática para limitar el precio del gas consumido por las centrales térmicas que se repercute en las ofertas que fijan el precio del mercado mayorista de la electricidad (*pool*). Esta fórmula de cálculo de la cuantía del ajuste expresada en euros por megavatio hora (€/MWh) se basa en dos elementos:

- *El precio del gas natural utilizado, en euros por megavatio hora (€/MWh), que se determina como el precio medio ponderado de todas las transacciones en productos diarios (D + 1 en adelante) y fin de semana (si es aplicable) con entrega al día siguiente del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) registradas en el Mercado Ibérico del Gas (MibGas). La metodología de obtención de este precio se podrá modificar mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía.*
- *El precio de referencia del gas natural, en euros por megavatio hora (€/MWh), que tomará inicialmente el valor de 40 €/MWh. Una vez transcurridos seis meses desde el comienzo de la aplicación de la medida, a partir del primer día del siguiente mes natural, el precio de referencia del gas natural se incrementará mensualmente en 5 €/MWh con respecto al valor de referencia del mes natural anterior hasta que termine la vigencia del mecanismo de ajuste regulado.*

A estos efectos, MibGas facilitará al operador del mercado eléctrico y a los operadores del sistema el precio de gas natural que se deba aplicar el día considerado antes

de las 9.45 horas del día anterior. Antes de las 10.00 horas de ese día se publicará en el sistema de información del operador del mercado de electricidad el precio del gas aplicable para realizar el cálculo del ajuste al día siguiente.

El coste o ingreso total asociado a la liquidación del mecanismo de ajuste realizada por el operador del mercado en cada periodo de negociación supondrá una obligación de pago o un derecho de cobro que el operador del mercado distribuirá entre todas las unidades de adquisición de los agentes del mercado ibérico de la energía eléctrica en proporción con la energía programada para ese periodo en su programa horario final después del mercado continuo (art. 7.4).

3. Instalaciones a las que es aplicable el mecanismo de ajuste

El nuevo mecanismo de ajuste de los costes de producción de energía eléctrica será aplicable a las siguientes instalaciones de producción en el territorio peninsular que estén dadas de alta en el mercado el día en que se produzca la casación del mercado diario:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica correspondientes a centrales de ciclo combinado de gas natural.
- b) Instalaciones de producción correspondientes a tecnologías de generación convencional que utilicen carbón como combustible. No obstante, la disposición adicional tercera permite al Gobierno suspender la aplicación del ajuste a las centrales de carbón en el caso de que el importe del ajuste, medido en euros por megavatio hora, sea superior a la

diferencia entre el coste producción de las centrales de carbón —incluidos el valor del combustible y el precio de los derechos de emisión de dióxido de carbono (CO₂) de acuerdo con las cotizaciones internacionales— y el coste de producción de las centrales inframarginales.

- c) Instalaciones de producción de energía eléctrica que incluyan una central de cogeneración (grupo a.1 del artículo 2 del Real Decreto 413/2014) y las acogidas a la disposición transitoria primera del Real Decreto 413/2014 que hubieran estado acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007 (comprende las instalaciones que utilicen purines y lodos de aceite), siempre que éstas no cuenten con ningún marco retributivo de los regulados en el artículo 14 de la Ley del Sector Eléctrico (lo que supone que la gran mayoría de la cogeneración no recibirá compensación), así como las instalaciones de cogeneración que utilicen gas natural como energía primaria y que estén acogidas a la modalidad general de régimen remuneratorio, en los términos previstos en el artículo 4.º, letra B, del Decreto Ley portugués núm. 23/2010, de 25 de marzo (*Diário da República*, núm. 59/2010, Série I, de 25 de marzo del 2010).

El mecanismo de ajuste solo será aplicable a la energía negociada en unidades de oferta de venta de energía ante el operador del mercado (no a la energía declarada en contratos bilaterales), sin perjuicio de los criterios que resultan de aplicación a los mercados intradiarios y que se apliquen en los servicios de ajuste de España de conformidad con lo establecido en el real decreto ley analizado.

4. Procedimiento de aplicación del ajuste: liquidación del ajuste y distribución del pago entre los participantes del mercado ibérico

Para poder recibir el ajuste, el agente de mercado deberá solicitar al operador del mercado y al operador del sistema correspondiente el alta y, en su caso, la modificación de las unidades de oferta y de las unidades de programación correspondientes afectadas. Los agentes responsables de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del real decreto ley deberán identificar las unidades de oferta y las unidades de programación beneficiarias del mecanismo de ajuste ante el operador del mercado y el operador del sistema correspondiente. A dicha instalación le será de aplicación el mecanismo de ajuste a partir de la siguiente casación del mercado diario y nunca será de aplicación sobre fechas cuya casación del mercado diario o la provisión del servicio de ajuste del sistema ya se hubiera producido.

Los titulares de unidades de adquisición que no sean agentes de mercado deberán darse de alta como tales ante el operador del mercado para poder declarar contratos bilaterales. No obstante, este requisito no resultará de aplicación cuando toda la energía de demanda declarada en dichos contratos bilaterales con entrega física, para todo el periodo de aplicación del mecanismo de ajuste, resulte exenta del pago del ajuste de conformidad con lo establecido en el artículo 8.

Las entidades responsables de la liquidación del ajuste son el operador del mercado y los operadores del sistema (arts. 6 y 7).

Como se ha dicho, el coste o ingreso total asociado a la liquidación del mecanismo

de ajuste realizada por el operador del mercado en cada periodo de negociación supondrá una obligación de pago o un derecho de cobro que el operador del mercado distribuirá entre todas las unidades de adquisición de los participantes del mercado ibérico de su zona respectiva en proporción con la energía programada para ese periodo en su programa horario final después del mercado continuo.

La norma excluye de la obligación de pago del coste del ajuste a las unidades de oferta de almacenamiento, tanto baterías como de consumo de bombeo, así como a las unidades de oferta de servicios auxiliares de generación y a la energía asociada a las unidades de adquisición que cuente con determinados instrumentos de cobertura a plazo (art. 8).

El operador del mercado requerirá a los agentes titulares de unidades de adquisición la formalización de garantías para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de la liquidación del mecanismo de ajuste (art. 10). La falta de aportación de dichas garantías impedirá la participación de estas unidades en los diferentes mercados de producción de energía eléctrica.

La aplicación del sistema de ajuste exigirá la inmediata adaptación de los sistemas del operador del mercado y del operador del sistema (disp. trans. primera), así como la adaptación de las reglas de funcionamiento del mercado. A estos efectos y mientras la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia lleva a cabo la adaptación de las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica, serán de aplicación las reglas de funcionamiento de los mercados diario

e intradiario de energía eléctrica para adaptar los límites de oferta a los límites de casación europeos aprobadas por su Resolución de 6 de mayo del 2021 y modificadas por la Resolución de 11 de noviembre del 2021 de la misma Comisión, por la que se modifican las reglas de funcionamiento del mercado para la introducción de un mecanismo de pago anticipado previo a la emisión de la nota de cargo semanal, con las especialidades establecidas en el anexo I del Real Decreto Ley 10/2022.

5. Exención de la obligación de pago del coste del ajuste de la energía asociada a las unidades de adquisición que cuenten con instrumentos de cobertura a plazo: ¿lapsus del regulador o urgencia para que entre en vigor el mecanismo de ajuste?

Se beneficia de la exención de la obligación de pago del coste del ajuste la energía asociada a los instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril del 2022. Los firmados con posterioridad a dicha fecha, así como las renovaciones, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril del 2022 que se produzcan después de dicha fecha no podrán emplearse como medio para que la energía asociada a ellos pueda resultar exenta del pago del coste del ajuste.

Al objeto de declarar la parte de la energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo, el artículo 8.3 da a los agentes de mercado compradores un plazo máximo de cinco días hábiles para presentar al operador del mercado la información requerida. Sorprendentemente, según el citado artículo 8.3, el plazo de cinco días hábiles se cuenta «desde la entrada en vigor de este real decreto ley». Interpretado

literalmente, ese plazo concluye el lunes 23 de mayo del 2022, pues el real decreto ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el domingo 15 de mayo (disp. final undécima), y el lunes, día 16 de mayo, fue festivo en Madrid. La interpretación literal no se ajusta bien ni con la fecha prevista de comienzo del mecanismo de ajuste, cuando determine una orden ministerial que deje constancia de la aprobación de la Comisión Europea (disp. adic. primera), ni con la necesaria adaptación de los sistemas del operador del mercado y del operador del sistema, que se llevará a cabo una vez que hayan transcurrido esos cinco días hábiles (disp. trans. primera) (¿tiene sentido llevar a cabo una actualización de este tipo sin contar con la aprobación de la Comisión Europea?).

Sin embargo, no parece ser un lapsus, sino una decisión del regulador. Así se deduce del documento elaborado por el OMIE (Operador del Mercado Ibérico de Energía) con preguntas y respuestas sobre el sistema, accesible a través de la plataforma del mercado [publicado por *The Objective*, FAQ_1652978623-1.pdf (theobjective.com)]. Según dicho documento, la fecha límite en la que finaliza el plazo del artículo 8.3 es el lunes día 23 de mayo del 2022. El día 19 de mayo, el OMIE avisó a los agentes de su mercado de que ya tienen a su disposición el formato electrónico para el envío de información relativa al artículo 8.4 del Real Decreto Ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

Además, los agentes de mercado que pretendan acogerse a esta exención deberán

presentar una declaración responsable firmada por un consejero delegado o un cargo de análoga responsabilidad y facilitar periódicamente información en el formato establecido en el anexo II del Real Decreto Ley 10/2022.

6. Impacto (esperado)

Quizás con exceso de optimismo el Gobierno espera que el mecanismo de ajuste beneficie a todos los consumidores, empezando por los hogares acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC), que experimentarán una reducción inmediata en las facturas, y, de forma progresiva, también a los consumidores en el mercado libre (usuarios domésticos e industria), a medida que se vayan renovando contratos a tarifas fijas, si bien la rebaja dependerá del grado de indexación en el *pool* de sus suministros energéticos.

a) *Impacto sobre el mercado eléctrico en su conjunto*

Según el Gobierno, el precio de la electricidad resultante tras aplicar el mecanismo dependerá, principalmente, del precio del gas en el Mercado Ibérico del Gas (MibGas) y del precio del (CO₂). El propio Gobierno, en su nota de prensa sobre el mecanismo, hace una previsión que ha tenido gran impacto mediático, pero que carece de plasmación normativa en el real decreto ley: «considerando 96 €/MWh para el gas y 80 €/t para el (CO₂), el mecanismo dejará precio medio del *pool* en menos de 130 €/MWh durante los doce meses, frente a los más de 210 €/MWh que se registrarían en su ausencia».

El proceso de casación y determinación del precio en el mercado diario se realizará conforme a las reglas de funcionamiento del mercado diario vigentes en cada momento. Las instalaciones susceptibles de percibir el ajuste ofertarán en el mercado diario con su mejor previsión de producción, internalizando la cuantía unitaria del ajuste en sus ofertas en el mercado (en otros términos, descontando el derecho de pago calculado según el artículo 3 del real decreto ley de referencia). Igualmente, las ofertas presentadas por las instalaciones afectadas en los mercados intradiarios y en el proceso de solución de restricciones técnicas en horizonte diario y en tiempo real y las enviadas a los mercados de servicios de energía de balance también tendrán en cuenta el mecanismo de ajuste.

El operador del mercado definirá el precio aplicable a las unidades de adquisición (art. 9). Así, el precio de adquisición será para cada periodo de programación la suma del precio expresado en euros por megavatio hora resultante de la casación, de conformidad con el artículo 5, más la parte proporcional que corresponda del ajuste a los consumidores definidos en el artículo 7.

La norma establece un mecanismo de incorporación progresiva del coste de ajuste para la energía sujeta a instrumentos de cobertura (art. 8). Como se ha dicho, los titulares de las unidades de adquisición podrán resultar exentos del pago del coste del ajuste por aquella parte de su energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo, pero sólo aquellos instrumentos

de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril del 2022.

Para los agentes de mercado que no declaren instrumentos de cobertura a plazo, se entenderá que toda la energía asociada a sus unidades de adquisición se encontrará sujeta al pago del ajuste.

El artículo 13 determina el precio final del mercado peninsular y de los territorios no peninsulares, considerando el coste del ajuste establecido en el artículo 7 del real decreto comentado como un componente del precio final horario del mercado tanto peninsular como insular. De este modo, la única electricidad que los consumidores pagarán al coste del gas será la producida con centrales de gas.

Las centrales térmicas de gas, los ciclos combinados, seguirán cobrando lo necesario para garantizar el suministro eléctrico. Este coste se repercutirá únicamente sobre los consumidores beneficiados por la medida en cada momento y siempre será menor que el ahorro final proporcionado por ella.

La medida es complementaria al mecanismo de minoración del exceso de retribución del mercado eléctrico causado por el elevado precio de cotización del gas natural en los mercados internacionales, aprobado en septiembre del 2021 (Real Decreto Ley 17/2021) para revertir parte de los beneficios extraordinarios obtenidos por las empresas generadoras a los consumidores. Este mecanismo se reforzó en marzo del 2022 para extender su aplicación también sobre la energía

contratada a plazo a precio fijo con un precio de cobertura superior a los 67 €/MWh. Adicionalmente, la rebaja de los precios del *pool* recortará los beneficios extraordinarios que están obteniendo las empresas generadoras de electricidad en la coyuntura actual.

b) *Impacto sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC)*

Excepcionalmente, mientras resulte de aplicación el mecanismo de ajuste del coste de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, el término de la liquidación del ajuste se incluirá en la metodología de cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 10/2022.

Además, el real decreto ley analizado impone al Gobierno el mandato de revisar, antes del 1 de octubre del 2022, el método de cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor (previsto en el Real Decreto 216/2014), que empezaría a aplicarse desde el comienzo del 2023. El nuevo método deberá incorporar referencias de precios basadas en una cesta de productos a plazo y del mercado diario e intradiario. La cesta incluirá productos de mercados a plazo, entre ellos, podrán utilizarse futuros anuales, futuros trimestrales y futuros mensuales, e incluirá una componente de precio del mercado diario e intradiario. Reglamentariamente se establecerán los coeficientes de ponderación de cada uno de los productos de la cesta que se considerarán en el

cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor (disp. adic. quinta). De este modo, se garantiza una cierta exposición de estos consumidores a la señal de precio de corto plazo; se incentiva la eficiencia energética, el almacenamiento y la gestión de la demanda, y se reduce la volatilidad del precio voluntario para el pequeño consumidor de los últimos meses.

c) *Impacto sobre el mercado libre*

En cuanto al impacto en el mercado libre, el propio Gobierno es consciente de que «la rebaja final dependerá de las condiciones pactadas con la compañía eléctrica», conservando la esperanza de que se obtengan «precios más bajos porque la medida reduce los precios mayoristas que sirven de referencia».

Con todo, los consumidores que tengan contratos a precios fijos a largo plazo que venzan después del año de aplicación de la medida no se verán afectados por ella.

Por otra parte, en un análisis más pausado de la norma, habrá que valorar si los mecanismos de control previstos garantizan que los comercializadores trasladan al mercado minorista la reducción del precio del mercado mayorista.

7. Duración

El mecanismo se aprueba como una medida excepcional y, por ello, su vigencia se limita a doce meses. En ningún caso el mecanismo de ajuste se aplicará más allá del 31 de mayo del 2023.

No obstante, la disposición adicional segunda permite al Gobierno, con la conformidad previa del Gobierno portugués, suspender temporal o definitivamente la aplicación del mecanismo de ajuste descrito cuando así se justifique por circunstancias excepcionales del mercado o por razones de interés general.

8. Financiación del mecanismo de ajuste

El ajuste es cubierto por los adquirentes de energía en el mercado (comercializadoras y consumidores directos en el mercado), que en teoría se benefician de dicho ajuste. En otros términos, por los que adquieren la energía al precio del *pool*, quedando exonerados de cubrir dicho ajuste los que compran mediante instrumentos de cobertura a precio fijo en los términos arriba expuestos.

El real decreto ley establece un régimen específico (art. 8.6) aplicable cuando las empresas de generación y comercialización pertenezcan a un mismo grupo verticalmente integrado.

Además, el artículo 14 del Real Decreto Ley 10/2022 prevé el uso de las rentas de congestión para el pago del coste total del mecanismo de ajuste. Así, excepcionalmente, mientras se encuentre en vigor el mecanismo de ajuste, el valor adicional de las rentas de congestión netas obtenidas en las subastas mensuales de asignación de capacidad en la interconexión con Francia será empleado para minorar el coste total del ajuste. Para ello se descontarán de las rentas brutas mensuales en la interconexión con Francia los costes de los usos actuales (costes asociados a garantizar la firmeza de los programas, compensaciones por reducciones de derechos de transmisión de largo plazo en

la interconexión con Francia, reventas de los productos anuales en la subasta mensual, entre otros). El operador del sistema español será responsable de calcular las rentas de congestión adicionales (el exceso que represente el valor de las rentas netas procedentes de las subastas mensuales de asignación de capacidad en frontera con Francia en cada mes con respecto al mismo mes del año anterior) y podrá realizar las regularizaciones que resulten necesarias para calcular las rentas adicionales.

9. Control y supervisión del mecanismo de ajuste

Corresponde a la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia la supervisión del sistema (art. 12). La manipulación, alteración o desviación injustificada de las ofertas de venta presentadas por los sujetos españoles incluidos en el ámbito de aplicación de la norma que internalicen un precio de referencia de gas natural distinto del establecido según la fórmula de cálculo fijada tendrá la consideración de infracción muy grave del artículo 64 de la Ley del Sector Eléctrico.

El operador del mercado suspenderá de participación a los titulares de unidades de adquisición que incumplan la obligación de pago, así como a los que no aporten o mantengan las garantías de pago requeridas. La suspensión acordada por el operador del mercado con base en estos incumplimientos será comunicada al operador del sistema para que proceda a suspender la participación de las unidades de programación correspondientes a partir de la recepción de la comunicación. Asimismo, en el ámbito español, el operador del sistema suspenderá de participación a

los titulares de unidades de adquisición que incumplan su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema. En el ámbito español, la suspensión de un comercializador supondrá el traspaso automático provisional de sus clientes al comercializador de referencia, conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, en tanto se resuelve sobre su inhabilitación.

10. Entrada en vigor

Aunque el Real Decreto Ley 10/2022 entró en vigor al día siguiente de su publicación oficial (disp. adic. undécima), el mecanismo para limitar el precio del gas no se aplicará hasta que la Comisión Europea lo autorice formalmente (disp. adic. primera). Las empresas eléctricas tendrán que informar sobre sus contratos fijos y variables, al objeto de aplicar la medida inicialmente sólo a los segundos, en el plazo de cinco días hábiles desde su entrada en vigor (art. 8.3), y tanto el OMIE (Operador del Mercado Ibérico de Energía) como la REE (Red Eléctrica de España) tendrán que adaptar sus sistemas y la operativa del *pool* (disp. trans. primera). Una orden ministerial del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico indicará el inicio de la aplicación de la medida.

11. Otras novedades del Real Decreto Ley 10/2022

Con efectos desde su entrada en vigor (el pasado domingo, 15 de mayo), el Real Decreto Ley 10/2022 modifica diversas normas

reguladoras del mercado eléctrico. En síntesis, las reformas son las siguientes:

- *Revisión del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica de las instalaciones de producción de tecnologías no emisoras de gases de efecto invernadero* previsto en el Real Decreto Ley 17/2021 hasta el 30 de junio del 2022. El Real Decreto Ley 10/2022 modifica la fórmula de cálculo de este mecanismo de minoración para exigir que, mientras resulte de aplicación el mecanismo de ajuste de los costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, el valor de referencia del gas considerado en el mecanismo de minoración no sea superior al valor del precio de referencia del gas natural regulado en el artículo 3 del comentado Real Decreto Ley 10/2022 (disp. final segunda).
- *Novedades en la revisión del régimen retributivo específico en el periodo regulatorio (seis años)*. La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 14.4 de la Ley del Sector Eléctrico reza así: «Estos parámetros retributivos podrán revisarse para cada periodo regulatorio. Si no se llevara a cabo esta revisión antes del comienzo del periodo regulatorio se entenderán prorrogados para todo el periodo regulatorio siguiente, excepto en el caso del régimen retributivo específico cuya revisión podrá realizarse hasta el 28 de febrero del primer año de cada periodo regulatorio». En otros términos, el régimen retributivo específico podrá revisarse hasta el 28 de febrero del primer año de cada periodo regulatorio.
- *Modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos* (disp. final sexta). Para los años 2024 y 2025, la ponderación de los precios de los mercados de futuros en la cesta de precios será igual o superior al 50 % y al 75 %, respectivamente. Los valores concretos de los coeficientes correspondientes a los años 2024 y 2025 serán fijados por orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, antes del 1 de julio del año anterior.
- *Consideración como coste, a efecto del cálculo de la retribución, de las aportaciones a la financiación del servicio público eléctrico (bono social y suministros no interrumpibles por impago) efectuadas por los sujetos que realicen actividades que tengan una retribución regulada*. Las adaptaciones normativas necesarias para que este reconocimiento sea efectivo deberán llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2022 (disp. final tercera del Real Decreto Ley 10/2022).
- *Revisión del método de reparto y cálculo de las aportaciones para financiar las obligaciones de servicio público eléctrico (bono social y suministros ininterrumpibles por falta de pago) realizadas por los diferentes agentes*

del mercado y los consumidores directos. En este sentido, se modifica el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regulan la figura del consumidor vulnerable, el bono social y

otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica en los términos establecidos por la disposición final cuarta del Real Decreto Ley 10/2022.